



Comisión

Nacional

de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

19 de mayo de 2005

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN SOBRE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS ACOGIDAS AL RÉGIMEN ESPECIAL

De conformidad con la Disposición Adicional Undécima, apartado tercero, 1, función Sexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos y el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de Administración de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 19 de mayo de 2005 ha acordado emitir el siguiente:

INFORME

1 OBJETO

El presente informe tiene por objeto responder a la consulta de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, por la que solicita informe a esta Comisión en relación a la autorización de instalaciones fotovoltaicas acogidas al régimen especial, de uno o varios titulares que comparten un mismo emplazamiento y que se conectan a la red de la distribuidora siguiendo distintas configuraciones.

2 ANTECEDENTES

Con fecha 23 de marzo de 2005, tuvo entrada en esta Comisión escrito de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Junta de Castilla y León por el que solicita informe de la Comisión Nacional de Energía sobre el asunto del objeto de este informe, con el fin de poder determinar la potencia de las instalaciones fotovoltaicas a los efectos de establecer el régimen económico de las mismas en el régimen especial.

Con fecha 4 de marzo de 2004, y como consecuencia de una consulta de la misma Dirección de Industria, Energía y Minas, esta Comisión emitió informe relativo a determinados aspectos de las instalaciones fotovoltaicas acogidas al régimen especial con potencia unitaria instalada de 5 kW conectadas en serie, pertenecientes a diferentes titulares situadas en una misma parcela rústica o urbana.

En fecha del citado informe se encontraba en vigor el Real Decreto 2818/1998, de 23 de diciembre, en el que se establecían dos escalones de potencia a efectos de considerar una prima u otra por cada kWh producido: instalaciones fotovoltaicas con potencia no superior a 5 kW y el resto de instalaciones. Posteriormente, con la entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, se modifican estos rangos de potencia estableciéndose la diferenciación en 100 KW.

Desde la entrada en vigor del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, la Comunidad Autónoma de Castilla y León ha experimentado, según se indica en el escrito remitido, un importante incremento de solicitudes de inclusión en el régimen especial, procedentes de instalaciones fotovoltaicas con potencia cercana a 100 kW, que comparten en muchos casos emplazamiento. En esta sentido, la Junta de Castilla y León, plantea una serie de cuestiones relativas a distintas configuraciones de conexión de este tipo de instalaciones a la red de la empresa distribuidora.

3 NORMATIVA

El Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, por el que se establece la metodología para la actualización y sistematización del régimen jurídico y económico de la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial, establece en su artículo 3 que, a los efectos del límite de potencia establecido para acogerse al régimen especial o para la determinación del régimen económico establecido en el capítulo IV de dicho Real Decreto, se considerará que pertenecen a una única instalación, cuya potencia será la suma de las potencias, entre otros:

“Las instalaciones del grupo b.1.1 que no estén en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión [...], que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse. Si varias instalaciones de producción utilizasen las mismas instalaciones de evacuación, la referencia anterior se entendería respecto al transformador anterior al que sea común para varias instalaciones de producción.

Para las instalaciones del subgrupo b.1.1 que se encuentren en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, la referencia que en el párrafo anterior

se hace al transformador será sustituida por el inversor, o, en su caso, por el conjunto de inversores trabajando en paralelo para un mismo titular.”

El párrafo final del artículo 21 del mismo Real Decreto establece que *“cuando varias instalaciones de producción en régimen especial compartan conexión, la energía medida se asignará a cada instalación, junto con la imputación de pérdidas que corresponda, proporcionalmente a las medidas individualizadas”*.

El Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión, establece las normas y procedimientos de conexión de estas instalaciones a la red de la distribuidora.

Por su parte, el Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja tensión, establece en el punto 4.3.1 de su ITC-BT-40, un límite para la potencia conectada a un punto de la red de distribución en baja tensión: *“la suma de las potencias nominales de los generadores no exceda de 100 kVA, ni de la mitad de la capacidad de la salida del centro de transformación correspondiente a la línea de red de distribución pública a la que se conecte”*.

Por último, el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo, de reformas urgentes para el impulso a la productividad y para la mejora de la contratación pública, establece en su artículo 21.3 una modificación del párrafo c) del apartado 1 del artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, quedando redactado así: *“c)... Todas las instalaciones destinadas a más de un consumidor tendrán la consideración de red de distribución, y deberán ser cedidas a la empresa distribuidora de la zona, la cual responderá sobre la seguridad y calidad del suministro. Dicha infraestructura quedará abierta al uso de terceros. Cuando existan varios distribuidores en la zona a los cuales pudieran ser cedidas las instalaciones, la Administración competente determinará a cuál de dichos distribuidores deberán ser cedidas, siguiendo criterios de mínimo coste”*.

4 CONSIDERACIONES

A la vista del planteamiento de la consulta, parece claro que una de las cuestiones que interesa a la Junta de Castilla y León es la posibilidad de compartir los centros de transformación por parte de distintos titulares de las instalaciones fotovoltaicas y el régimen jurídico que de ello se deriva.

Conforme al artículo 21.7 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, tienen la consideración de actividad de producción, tanto la transformación de energía eléctrica como la conexión con la red de transporte o distribución. Es decir, en aquellos supuestos en los que el transformador no forme parte de las instalaciones de distribución o de transporte, deberá considerarse que forma parte de las instalaciones de producción.

Por su parte, el artículo 30 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que *“se entenderá por instalaciones de conexión de generación, aquellas que sirvan de enlace entre una o varias centrales de generación eléctrica y la correspondiente instalación de transporte o distribución”*. Conforme a este precepto, constituyen instalaciones de conexión *“las subestaciones y líneas en tensión de transporte o distribución que resulten necesarias para la efectiva unión de la instalación de generación a la red preexistente o resultante de la planificación aprobada”*.

El artículo 28 de la Ley somete a autorización administrativa la construcción, explotación, modificación sustancial, transmisión, y cierre de las instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial. Estas autorizaciones deberán ser otorgadas por la Administración autonómica.

De los preceptos anteriores cabe inferir que las instalaciones destinadas tanto a la transformación como a la evacuación de la energía generada, son parte de las instalaciones de producción de energía eléctrica, por lo que deberán estar contempladas en la autorización correspondiente, a favor del titular o titulares que la soliciten.

Específicamente, la Junta de Castilla y León plantea en su escrito las 3 configuraciones más frecuentes de conexión de instalaciones fotovoltaicas:

Alternativa 1

Un número indeterminado de instalaciones fotovoltaicas de diferentes titulares y potencia variable, situados en un mismo emplazamiento, conectan en un centro de transformación propiedad de la empresa distribuidora.

Alternativa 2

Un número indeterminado de instalaciones fotovoltaicas de diferentes titulares y potencia variable, situados en un mismo emplazamiento, conectan en un centro de transformación que “no” es propiedad de la empresa distribuidora.

Alternativa 3

Un número “más concreto” de instalaciones fotovoltaicas con potencia cercana a los 100 KW, situadas en un mismo emplazamiento, conectan cada una en un centro de transformación de 100 KW construido al efecto, propiedad de cada uno de los diferentes titulares.

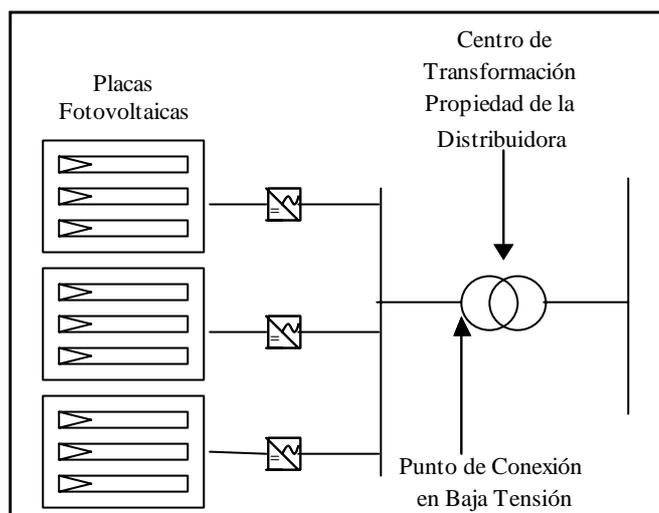
A continuación se analiza cada una de las alternativas y su compatibilidad con la regulación vigente, tratando de responder a las cuestiones planteadas en cada una de ellas por la Junta de Castilla y León.

Alternativa 1

Como consideración previa, la Junta de Castilla y León al plantear la Alternativa 1, expone una afirmación que, a juicio de esta Comisión, no es correcta. Se trata de la siguiente aseveración: *“Podemos entender que, tanto el centro de transformación, como las líneas de conexión de las instalaciones fotovoltaicas con el mismo forman parte de la red de Baja tensión de distribución de la empresa eléctrica correspondiente”*.

Esta Comisión considera que, las líneas de conexión de las instalaciones fotovoltaicas con el centro de transformación son instalaciones de conexión y, por tanto, no forman parte de las instalaciones de distribución sino de producción, de acuerdo con los preceptos que más adelante se expondrán.

En relación con los aspectos técnicos y administrativos de la conexión, las instalaciones que utilizan este tipo de configuración, se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, sobre conexión de instalaciones fotovoltaicas a la red de baja tensión.



Por tanto, a efectos de la determinación de la potencia de las instalaciones, se considera que pertenecen a una única instalación aquellas que viertan su energía a un mismo inversor o conjunto de inversores trabajando en paralelo para un mismo titular. En este caso, si las instalaciones fueran del mismo titular, se trataría de una única instalación, cuya potencia sería la suma de todas las potencias unitarias. En caso, contrario, se trataría de varias instalaciones.

La única salvedad que habría que realizar a este planteamiento sería la limitación existente en el punto 4.3.1 de la ITC-BT-40 del Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico de Baja tensión, que establece, que *“la suma de las potencias nominales de los generadores no exceda de 100 kVA, ni de la mitad de la capacidad de la salida del centro de transformación correspondiente a la línea de red de distribución pública a la que se conecte”*. Según esto, en un punto de la red de baja tensión no se puede conectar una potencia que supere los 100 KVA. En este sentido, señalar la interpretación de este precepto que ha dado la Junta de Andalucía, según la Resolución de 23 de febrero de 2005 de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, donde establece que la potencia máxima de las agrupaciones de generadores fotovoltaicos conectados a una subestación media-baja tensión (MT-BT) no superará los 1.890 kW, al considerar que la conexión no se realiza en un mismo punto de la red de baja tensión, sino en la propia subestación¹ (MT-BT).

Con respecto a la configuración planteada en la Alternativa 1, la Junta de Castilla y León plantea la siguiente cuestión:

¹ A partir del cuadro BT de la salida BT de los transformadores MT-BT

El transformador puede ser preexistente o costado por los promotores fotovoltaicos y posteriormente cedido y asumido por la empresa distribuidora, mediante el acuerdo correspondiente, que contempla entre otros, la cuantificación de pérdidas, los costes de mantenimiento, etc. En el caso de que el transformador sea de nueva construcción, propiedad de diversos productores, y que la empresa distribuidora no considere conveniente aceptar ese centro ¿cabe la posibilidad de que la empresa distribuidora se vea obligada a aceptar la cesión del centro de transformación, si existen varios productores que conectan en él?

En primer lugar, se ha de señalar respecto al mencionado acuerdo que las partes son libres de pactar las condiciones que consideren más adecuadas para sus intereses, aunque la regulación vigente establece que las pérdidas y los costes de mantenimiento existentes hasta el punto de conexión deben ser imputados a los productores.

Por lo tanto, en el caso de la existencia de acuerdo de cesión, los productores se responsabilizarán de la línea de evacuación común hasta el punto de conexión en baja tensión, pudiendo asumir también los costes de las pérdidas de energía y del mantenimiento del transformador, ya que el sistema actual de retribución de la actividad de distribución no los contempla, por lo que el distribuidor únicamente aceptaría este transformador si se ve resarcido por estos costes, o en su caso, si la ubicación del transformador es tal que corresponde a una zona de expansión futura de su actividad de distribución.

Por el contrario, en el caso de la inexistencia de acuerdo, la empresa distribuidora no estaría obligada a aceptar la cesión del centro de transformación. En la regulación actual sólo existe obligación de asumir instalaciones de conexión por parte del distribuidor cuando se trate de instalaciones destinadas a más de un consumidor², o en el caso de la generación, cuando la conexión dé lugar a la partición de una línea con entrada y salida en una nueva subestación, en todo lo que se refiere a instalaciones con la misma tensión de la red a la que se conecta³, que evidentemente no es el caso contemplado en la consulta.

² Según el artículo 41 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, en la redacción dada por el Real Decreto Ley 5/2005, de 11 de marzo.

³ Según el artículo 32 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Es decir, cuando de la conexión únicamente deriven instalaciones de producción y éstas se conecten a un transformador, a su vez conectado a la red de distribución en un solo punto, no existe ninguna obligatoriedad del distribuidor de asumir instalación alguna de conexión, ya que se trata de una línea de evacuación común sin partición de la línea de distribución. En este supuesto, nos encontraríamos en la Alternativa 2 analizada a continuación.

Alternativa 2

En relación con los aspectos técnicos y administrativos de la conexión, las instalaciones que utilizan este tipo de configuración, no se encuentran en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, ya que las instalaciones conectan con la red de distribución en Media Tensión (el centro de transformación es propiedad de la instalación de generación y por lo tanto no forma parte de la red de distribución).

Por tanto, a efectos de la determinación de la potencia, se considera la suma de las potencias de las instalaciones que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución a la que han de conectarse. En concreto, en este caso, la potencia se calcularía como la suma de las potencias de cada una de las instalaciones. Se trataría de una única instalación de generación que podría tener uno o varios propietarios. Sin embargo, la autorización de la instalación de generación (de la que forma parte la línea de evacuación y el centro de transformación) debería ser realizada a favor de un único titular, o en su caso, de varios titulares.

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que la Disposición Transitoria tercera del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, quiere promover el uso compartido de las instalaciones de evacuación, al establecer lo siguiente:

“siempre que sea posible, se procurará que varias instalaciones productoras utilicen las mismas instalaciones de evacuación de energía eléctrica, aun cuando se trate de titulares distintos. Los órganos de la Administración competente, cuando autoricen esta utilización fijarán las condiciones que deben cumplir los titulares a fin de no desvirtuarse las medidas de energía eléctrica excedentaria de cada una de las instalaciones de producción que utilicen dichas instalaciones de evacuación”.

También lo afirma el artículo 21 del mismo Real Decreto, al establecer que “*cuando varias instalaciones de producción en régimen especial compartan conexión, la energía medida se asignará a cada instalación.*”

Debe subrayarse que la expresión que emplea el legislador en relación al uso compartido que quiere promover el Real Decreto 436/2004, es “autorizar esta utilización”. Según lo anterior, la Administración autonómica puede autorizar una instalación de generación fotovoltaica (de la que formen parte las instalaciones de evacuación), a favor de uno o varios titulares y, seguidamente, autorizar que se conecte a ellas otra nueva instalación de generación. Esa nueva conexión no tiene por qué alterar la titularidad jurídica de las instalaciones de evacuación.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que ese uso compartido que quiere promover el Real Decreto sobre las instalaciones de evacuación no ha sido debidamente regulado. A juicio de la Comisión, esa finalidad perseguida por el Real Decreto, no debería suponer una alteración en el régimen jurídico del que anteriormente disfrutaban las instalaciones que estuvieran conectadas.

Esta conclusión se ve ratificada por el hecho de que, según el artículo 3.2 b) del Real Decreto 436/2004, relativo a la determinación de la potencia de las instalaciones, el hecho de compartir un centro de transformación puede tener efectos en el régimen retributivo de las instalaciones, al sumarse las potencias de todas ellas, con lo que podría darse el supuesto de que la incorporación de nuevas instalaciones de producción suponga la reducción de la retribución que les correspondería a las instalaciones, en el caso de que éstas se consideraran aisladamente.

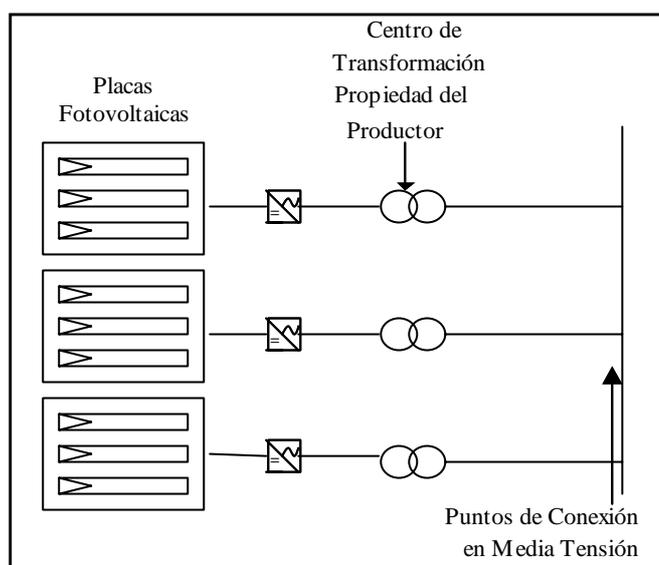
Con respecto a la configuración planteada en la Alternativa 2, la Junta de Castilla y León realiza la siguiente cuestión:

¿Podría considerarse que el transformador en el que conectan todas las instalaciones fotovoltaicas forma parte de las instalaciones de evacuación y de esta forma, remitir al transformador anterior al mismo (en nuestro caso, al inversor de cada instalación), a los efectos de definir la potencia de las instalaciones?

La CNE ha de responder negativamente a la cuestión planteada, ya que en primer lugar no es aplicable el segundo párrafo del subapartado 2 b) del Artículo 3 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, porque no existe ningún transformador anterior al que conectan todas las instalaciones fotovoltaicas, y en segundo lugar, tampoco es de aplicación el tercer párrafo del mismo subapartado, ya que al no tratarse de instalaciones en el ámbito del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, la referencia al inversor no puede utilizarse.

Alternativa 3

En este caso, las instalaciones conectan con la red de distribución en Media Tensión, por lo que en relación con los aspectos técnicos y administrativos de la conexión, estas instalaciones no se encontrarían en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre. Por lo tanto, según el artículo 3.2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, debería sumarse la potencia de las instalaciones que viertan su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución (en este caso, el transformador propiedad del titular).

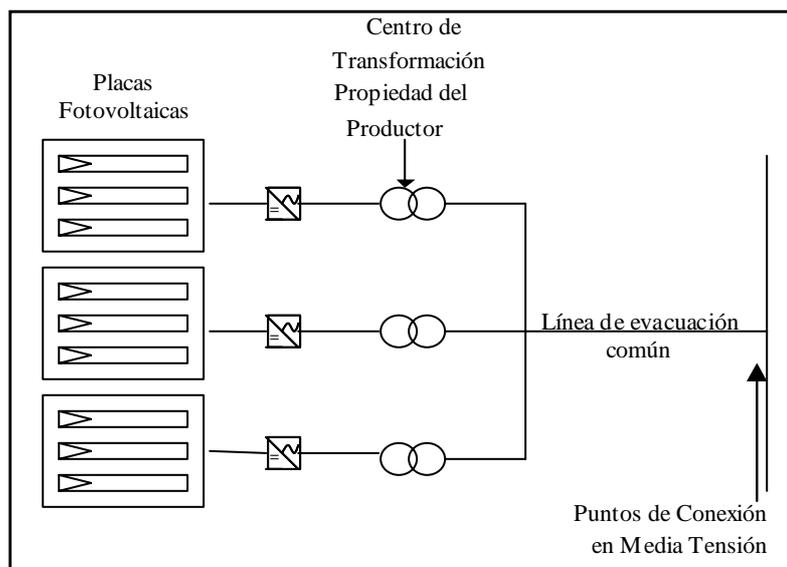


Con respecto a la configuración planteada en la Alternativa 3, la Junta de Castilla y León realiza las siguientes cuestiones:

¿Cabría admitir en un mismo emplazamiento diferentes instalaciones de un mismo titular o diferentes instalaciones de distintos titulares pero con una gran interrelación entre ellos?

De acuerdo con del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, cada una de las instalaciones son diferentes, porque cada una de ellas vierte a un transformador propiedad suya con tensión de salida igual al de la red de distribución. En este caso, pues, no resulta relevante la titularidad de cada una de las instalaciones.

En esta alternativa, la Junta plantea una posible variante, cuando varias instalaciones de generación comparten determinadas instalaciones de evacuación, es decir comparten una línea desde los centros de transformación hasta conectar con la red de distribución.



Sobre esta configuración, la Junta plantea la siguiente cuestión:

¿Sería admisible que conectaran en el centro de transformación, instalaciones fotovoltaicas de diferentes titulares? ¿Cuál debería ser la vinculación entre los titulares de las instalaciones y el titular del centro de transformación?

Este caso es el mismo que el analizado como Alternativa 3 anterior, con la única diferencia de que existe un único punto de conexión con la red de distribución y que la línea de evacuación es común. Se trataría pues, de varias instalaciones de generación

independientes con diferentes o con el mismo titular, que conectan en Media Tensión en un punto de la red de distribución. Por tanto, no sería aplicable el Real Decreto 1663/2000, de 29 de septiembre, y según el artículo 3.2 del Real Decreto 436/2004, de 12 de marzo, debería sumarse la potencia de las instalaciones que viertan su energía a cada transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución.